



Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2020, a fin de requerir a la parte demandante en reconvención, y a efectos de realizar un control de legalidad.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el presente proceso observa el Despacho, que se hace pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., efectuando un control de legalidad para sanear la irregularidad advertida, tanto por esta Sede Judicial como por el apoderado del demandado en reconvención en los siguientes términos:

Mediante providencia de fecha tres (3) de julio de 2020 se admitió la presente demanda de reconvención, ordenando la notificación del Señor **CARLOS MANUEL PEÑA IRAGORRI** en la forma prevista en el inciso final del artículo 371 del C.G.P., esto es, notificando la admisión de la reconvención por ESTADO.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta, que por Acuerdo PCSJA20-11597 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el cierre de los Despachos Judiciales que funcionan en los Edificios Nemqueteba, Hernando Morales, Jaramillo Montoya, Camacol y El Virrey de la Ciudad de Bogotá, por lo que no se tuvo acceso al expediente físico, motivo por el cual, si bien se corrió el traslado de la demanda de reconvención al Señor **CARLOS MANUEL PEÑA IRAGORRI**, el escrito contentivo de la misma junto con los anexos y pruebas no pudieron ser remitidas al apoderado del citado señor, pues para tal momento la demanda de reconvención se encontraba agregada al expediente físico.

En consecuencia, se hace necesario efectuar el correspondiente control de legalidad, y tener en cuenta las circunstancias antes señaladas para sanear la falta de acceso de la parte demandada en reconvención al expediente, a fin de que se pronuncie en lo que a su interés corresponda, frente a los hechos propuestos por la señora **ROSA ANA CAMACHO DE WEVERBERG**.

Por ello, será del caso Ordenar que por Secretaría, se efectúe la digitalización del expediente y se remita a las partes (demandante y demandados), para lo de su interés; así mismo, una vez remitido el expediente, por secretaría contabilícese el término concedido en el numeral segundo (2º) del auto de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

De igual manera, se requiere a la parte demandante en reconvención para que proceda a notificar a la demandada **MARÍA CONSUELO DUQUE MADERO** en los términos del auto admisorio. Para lo



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

anterior, se le concede el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR un control de legalidad para sanear la falta de acceso de la parte demandante al expediente, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARÍA efectúe la digitalización del expediente y remítase a las partes demandante y demandada, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Una vez remitido el expediente a la parte demandada en reconvención, contabilícese el término concedido en el numeral segundo (2º) del auto de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante en reconvención, en los términos de la presente providencia.-

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE MAYO DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2017-00170

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de febrero de 2021 indicando, que la DIAN informó que la sociedad demandada **TRANSPORTES MB LTDA** realizó los pagos pendientes que tenía por concepto de obligaciones tributarias.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo informado por la DIAN mediante comunicación No. 1-32-244-440-61-54 del 16 de diciembre de 2020 en el que señala que la sociedad demandada **TRANSPORTES MB LTDA** realizó los pagos por los cuales se adelantaba proceso de cobro coactivo, será del caso ordenar que por secretaría se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la citada sociedad demandada, en atención a que no tiene obligaciones pendientes de cancelar con la DIAN.

Así mismo, se ordenará que por secretaría se haga devolución de los dineros retenidos a favor de la sociedad **TRANSPORTES MB LTDA**.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se levanten las medidas cautelares practicadas y decretadas en contra de la sociedad demandada **TRANSPORTES MB LTDA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA devuélvanse los dineros retenidos a nombre de la sociedad **TRANSPORTES MB LTDA**.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MAYO DE 2021**.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de noviembre de 2020 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante aportó la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. dirigida a la sociedad demandada **CORPORACIÓN SENDEROS ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO.-**

CONSIDERACIONES:

Al revisar la constancia de notificación del artículo 291 del C.G.P. dirigida a la sociedad demandada **CORPORACIÓN SENDEROS ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO** observa el Despacho, que no es posible tener en cuenta la citada diligencia por cuanto solo se indicó que se notificaba el auto admisorio de la demanda de fecha **11 de abril de 2019**, omitiendo el auto de fecha **03 de mayo de 2019**, mediante el cual se adicionaba la citada providencia.

Se le recuerda al Sr. Apoderado judicial, que no solo basta con el envío de la notificación del artículo 291 del C.G.P. para intimar a la demandada, sino que debe enviar también la notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., ya que así lo dispuso el auto admisorio de demanda.

Refuerza lo anterior el artículo 624 del C.G.P. que establece: “*Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Por tal motivo, se requiere nuevamente al Sr. Apoderado de la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite las gestiones tendientes a la notificación de la sociedad demandada **CORPORACIÓN SENDEROS ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO**, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual deberá tener en cuenta lo expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte demandante, en los términos de la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MAYO DE 2021**.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de noviembre de 2020 indicando, que el Sr. Apoderado judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** dio contestación al llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES:

Considera el Despacho que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., teniendo notificada por conducta concluyente a la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, dejando constancia que dentro del término legal establecido dio contestación al llamamiento en garantía y propuso excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado una vez se encuentre notificada la totalidad de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, quien dio contestación al llamamiento en garantía dentro del término legal establecido, proponiendo excepciones de mérito.-

SEGUNDO: Una vez se encuentre notificada la totalidad de las partes, se correrá el traslado de las excepciones de mérito.-

TERCERO: TENER al doctor **WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO** como apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MAYO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de noviembre de 2020 indicando, que los términos de traslado de los recursos de reposición interpuestos por las apoderadas judiciales de los demandados contra el auto que libró mandamiento de pago se encuentran vencidos.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La Sra. Apoderada Judicial del demandado **CARLOS HÉCTOR CORTÉS MONCADA** interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron del 27 al 29 de enero de 2020 (fl. 35).

En cuanto al recurso interpuesto por la Sra. Apoderada de la sociedad **CASE EQUIPOS Y TRANSMISIONES LTDA** (fls. 47 a 50), no hubo necesidad de correr el traslado, teniendo en cuenta que la parte ejecutante se pronunció de este a través de correo electrónico allegado el día 15 de julio de 2020, con lo cual se dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-



ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

La Sra. Apoderada judicial del Señor **CARLOS HÉCTOR CORTÉS MONCADA** indicó, que el pagaré no fue llenado por el acreedor conforme a las instrucciones que para el efecto hubiere autorizado.

Que en la carta de instrucciones los espacios frente a la financiación, plazo, cuotas, día, mes, y año no fueron señalados por los demandados, y menos por el acreedor demandante, estando aún sus espacios en blanco y a pesar de que el pagaré contiene la obligación de solventar una suma exacta de dinero, allí no aparece la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero, menos el plazo de tiempo que se indica o la condición por la que el acreedor pudiera ejercer el derecho como lo hace.

Que la relación contractual se realizó entre la demandante **COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA S.A.S. - NAVITRANS S.A.S.** y la sociedad **CASE EQUIPOS Y TRANSMISIONES LTDA - CASE ETRANS LTDA.**

Que su poderdante no es socio ni de una ni de la otra empresa, y su papel se limitó a servir como codeudor frente al no pago de cheques que el mismo libraba, y no para todo tipo de relación sino exclusivamente para cuando los cheques fueran devueltos, y esa fue precisamente su instrucción ante la acreedora quien para asegurar este hecho medió la sociedad avalista **FONDOS Y ACTIVOS S.A.S.**

Que su mandante no tiene relación comercial ni jurídica con la demandante, quebrantándose su derecho sustancial, pues si bien sirvió como garante fue en cuanto a los cheques y solo en el evento en que alguno o algunos resultaran impagos, el acreedor podía llenar los espacios en blanco y por esas cantidades; y no por los sucesivos tratos comerciales con la sociedad demandada.

La Sra. Apoderada de la demandada **CASE EQUIPOS Y TRANSMISIONES LTDA - CASE ETRANS LTDA** dijo al Despacho, que existía incumplimiento para el diligenciamiento del título valor en blanco ya que el pagaré 001 (allegado como fundamento del título), se indica que se realizará el pago de \$191.633.985,00 el día 21 de junio de 2018, mientras que en la carta de instrucciones el espacio donde se indica cual es el pagaré a llenar se encuentra en blanco, es decir, que el título no cumple con el requisito de la mención del derecho que se incorpora, teniendo en cuenta que el diligenciamiento conforme a las instrucciones allegadas no identifican el título, por lo tanto, no se puede identificar el derecho incorporado.

En segundo término dijo, que en el pagaré se evidenciaba espacios en blanco en cuanto al número de cuotas y la fecha desde cuando se iniciaría dicho pago, es decir, no había cumplimiento del requisito del vencimiento y su forma.

De igual manera señaló, que en el numeral 6º de la carta de instrucciones presentaba una grafía que no era clara y podía verse como pagaré número 002 y 001 indistintamente.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:



La parte demandante al pronunciarse del recurso de reposición interpuesto por la Sra. Apoderada del Señor **CARLOS HÉCTOR CORTÉS MONCADA** solicitó que no se repusiera el mandamiento de pago al considerar, que el llenado del pagaré según sus instrucciones en su primera cláusula pacta una condición para respaldar cualquier obligación incondicional que se genere por cuenta de la Sociedad **CASE EQUIPOS Y TRANSMISIONES LTDA**, y no podrá entonces su codeudor decir ahora que se llenó el título con condicionamientos diferentes a los pactados.

Que no se llenó el espacio de pago en cuotas, puesto que la obligación no le está cobrando intereses corrientes por su financiación, ya que el negocio causal no se pactó de tal forma, sino por la venta de mercancías las cuales a la fecha de presentación de la demanda sumaban \$191.633.935,00.

Que la condición para cobrar las obligaciones surge del vencimiento de estas, es decir, no se hace un cobro injustificado de sumas de dinero que no estén vencidas aún, sino que resulta de todas las obligaciones impagadas que existen entre demandante y que se causaron con fecha de vencimiento del año 2018.

En cuanto al recurso interpuesto por la apoderada de la Sociedad **CASE EQUIPOS Y TRANSMISIONES LTDA** señaló, que el pagaré se identificaba claramente con el número 001 y decir que el título no tenía identificación resultaba inverosímil y una manifestación dilatoria por parte de la apoderada de la sociedad deudora.

Que frente al argumento de que no se consignó en el pagaré la amortización de la obligación, indicó que el objeto social de su representada era la venta de vehículos nuevos, la venta de autopartes y accesorios y el mantenimiento de los mismos, lo que implica que su razón de ser no es generar créditos por préstamos de dinero, es por esto que no tiene plan de pagos, ni genera ningún intereses corriente por el pago de obligaciones por instalamentos.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:



El argumento central tanto de la Sra. Apoderada del demandado **CARLOS HÉCTOR CORTÉS MONCADA**, como la Sra. Apoderada de la Sociedad **CASE EQUIPOS Y TRANSMISIONES LTDA** se centran en el incumplimiento de la carta de instrucciones, lo cual pasa a resolver el Despacho de la siguiente manera:

El artículo 621 del C.G.P., establece que los títulos valores en general, deberán reunir los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Igualmente, el artículo 622 ibídem señala: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

En primer lugar debe decirse, que la carta de instrucciones no es imprescindible a la hora de la creación de un título valor, ya que pueden haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de la creación del título o, incluso, implícitas, y la ausencia de instrucciones del título valor no le restan mérito ejecutivo al mismo, máxime si entre las partes se da a entender la existencia de una obligación respaldada por un título, en donde se establecieron el monto y el plazo para el pago de la obligación.

En segundo lugar se le recuerda a las apoderadas de los demandados, que el incumplimiento de la autorización para el llenado de la carta de instrucciones no riñe con los requisitos generales previstos en el



artículo 422 del Código General del Procesos para los títulos ejecutivos, y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, puesto que dicha autorización no hace parte de este, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.

A propósito de escritos como este, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).

Por lo tanto, se puede concluir por parte de este Despacho, que los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

Luego, no puede atacarse por recurso de reposición situaciones ajenas a los requisitos formales del título, ya que para ello existe la posibilidad de que se presente las correspondientes excepciones y se soliciten los elementos probatorios pertinentes para explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.

Lo mismo pasa con el hecho de que se alegue que uno de los demandados no es parte de la relación comercial entre las sociedades, motivo por el cual no está llamado a responder por la obligación que aquí se ejecuta, pues esta situación fáctica no es susceptible de ser atendida a través del recurso de reposición sino con los medios exceptivos de mérito.



En consecuencia y al tenor de todo lo expuesto, es evidente que no le asiste razón a la parte ejecutada por cuanto el documento base de la demanda cumple con todos los requisitos para ser considerado como título ejecutivo, razón por la cual no se repondrá el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P. que establece “...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...”, se ordenará que por secretaría se contabilice el término con el que cuenta la sociedad demandada **CASE EQUIPOS Y TRANSMISIONES LTDA**, para proponer medios exceptivos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 15 de octubre de 2019 por medio del cual se libró el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA contabilícese el término con el que cuenta la sociedad demandada **CASE EQUIPOS Y TRANSMISIONES LTDA** para proponer medios exceptivos, en virtud de lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE MAYO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-